

urbanístico del sector, sino, en todo caso, una imposición a sus previsiones y al legítimo ejercicio de las facultades que la ley le otorga, en relación con la ordenación del territorio municipal, la previsión de sus sistemas generales y el desarrollo idóneo y puntual de cada una de las zonas, facultades de las que no puede hacer dejación, sin mengua del racional asentamiento de la población, con las garantías que demanda la Ley y la propia sociedad, en orden a una mejor calidad de vida.

Considerando que si bien el suelo objeto de la construcción dispone de la mayoría de los servicios que podrían constituirlo en suelo urbano, no es menos cierto que la Corporación Municipal se ha manifestado, tanto en el expediente como en el presente recurso, contraria a su inclusión como tal, de manera específica y aislada, incluso, que, en todo caso, supondría una modificación del Plan General vigente, hasta tanto se formule un proyecto de delimitación de suelo urbano, en los términos del Art° 2.2 del Real Decreto-Ley 16/1981, instrumentos que sería abusivo utilizar a los solos efectos de este expediente.

Considerando que no compete a esta Consejería revisar las licencias de construcción que la Corporación Municipal hubiere otorgado en zonas o sectores similares; que la previsión como urbano, en el avance del Plan General, del suelo objeto del expediente, es una declaración formal corporativa de la futura calificación, como acto preparatorio previo, que no puede ser alegado como derecho subjetivo del particular; y que la inclusión de los terrenos con el precio de suelo urbano en el impuesto municipal sobre el incremento de su valor no tiene relevancia jurídico urbanística, ya que el ejercicio de las facultades del derecho de propiedad sobre los precios viene limitado por la clasificación conforme previene el Art° 76 de su Texto Refundido.

Considerando que, por todo lo expuesto, ni esta Consejería está facultada legalmente para otorgar la licencia solicitada, ni puede devolver el expediente a la Corporación Municipal, calificando puntualmente la parcela pretendida como urbana y solar, puesto que ello conllevaría la derogación singular del Plan General, disposición de carácter general que no puede ser vulnerada por una resolución administrativa, de carácter particular, según determina el Art°. 30 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Considerando que esta Consejería es competente para la resolución del presente recurso.

En su virtud, RESUELVO:

Desestimar el recurso de reposición deducido por D° Henrik Scherscheniski Claussen, contra la Resolución de 19 de Abril de 1983 de esta Consejería, que denegó la autorización de un proyecto de construcción de vivienda familiar en la calle Rafael Rafaeli (Lomo Batista), de Las Palmas de Gran Canaria.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, cabrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Excm. Audiencia Territorial de Las Palmas, en el plazo de DOS MESES, a contar de su publicación.

Santa Cruz de Tenerife a 8 de Julio de 1983.

EL CONSEJERO,

José Medina Jiménez

—oOo—

Resolución de 8 de Julio de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias, desestimando el recurso de alzada deducido contra Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Las Palmas de 23 de febrero de 1983, que denegó la autorización de construcción de un almacén en la Pared del T.M. de Pájara (Fuerteventura).

Visto el recurso de alzada deducido por D° Gregorio Pérez Alonso, contra Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Las Palmas de 23 de Febrero de 1983, y:

Resultando que en el referido Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Las Palmas se denegó la autorización par la construcción de un almacén en La Pared, del municipio de Pájara (Fuerteventura), por la no justificación del carácter excepcional de la actuación en suelo urbanizable no programado, ni su necesidad de emplazamiento en medio rural y por inadecuación del proyecto propuesto a su condición aislada rural.

Resultando que contra dicho Acuerdo se dedujo recurso de alzada por el interesado en el que sustancialmente alega que tanto en los informes del Cabildo y Ayuntamiento emitidos como en la información pública y en la Resolución de la Comisión Provincial se contempla como objeto del expediente un proyecto de almacén, cuando la pretensión del promotor es la de un local comercial destinado exclusivamente a la venta de artesanía y «souvenirs», que completa la actividad turística, que en aquél lugar se desarrolla, ya declarada de utilidad pública e interés social, por lo que con criterios de flexibilidad y en atención del Acuerdo de la Comisión Provincial por ser contraria a derecho, y subsidiariamente, la retroacción de las actuaciones.

Resultando que se ha dado traslado del recurso a la Corporación Municipal afectada sin que se produjeran alegaciones, y

Resultando que han sido evacuados los informes reglamentarios por los Servicios de la Consejería.

Vistos los art. 85 y 233 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976, el art. 29.11 del Estatuto de Autonomía de Canarias de 10 de Agosto de 1982, en relación con el Real Decreto 2843/1979 de 7 de Diciembre y en conexión con la disposición transitoria 6ª del citado Estatuto, el art. 60 e) de la Ley Canaria de 14 de abril de 1983, el art. 17 del Reglamento de Distribución de competencias en materia de Urbanismo entre los órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias, los art. 123 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones de aplicación.

Considerando que se ha observado en la tramitación y resolución del expediente el procedimiento reglamentario.

Considerando que es incierta la pretensión alegada por el recurrente de la petición cursada, ante la Corporación Municipal fuese la de, un proyecto de local comercial destinado a la venta de artesanía y «souvenirs», puesto que tanto en la instancia de entrada en el Ayuntamiento n° 431 de 1.4.81 como en los ejemplares del proyecto técnico se indican expresamente a un almacén, en tres locales por lo que resulta improcedente la retroacción de actuaciones al haberse incurrido en error sobre el objeto, error, que, en todo caso, en ningún momento se ha padecido, puesto que los informes evacuados lo han sido sobre el proyecto técnico aportado, cuyo contenido es el que efectivamente ha sido informado y no otro, e incluso el informe del Excmo. Cabildo Insular se ha efectuado en basepreviamente al destino que se pretendía, según la petición del propio interesado (Registro de Entrada n° 441 de 20 de abril de 1983).

Considerando que aún admitiendo que el destino del proyecto presentado fuere el que expresamente se alega en el recurso, ni se hizo manifestación alguna en el trámite de información pública, ni era decisivo para el pronunciamiento de la Comisión Provincial, ya que, si retro-

trajeran las actuaciones, la resolución administrativa sería idéntica.

Considerando que no consta la afirmación de que la construcción colindante ha sido declarada de utilidad pública e interés social y aunque así fuere, y se admitiera una interpretación extensiva, esta condición sería insuficiente para la autorización puesto que, en definitiva, las razones aducidas por la Comisión Provincial para la denegación no han sido desvirtuadas por el recurrente en ningún sentido debiendo esta Consejería mantener el criterio excepcional y restrictivo establecido en la Ley para este tipo de autorizaciones, criterio ratificado por los informes técnicos, municipales e insulares.

Considerando que esta Consejería es competente para la resolución de los recursos contra los acuerdos de las Comisiones Provinciales de Urbanismo del Archipiélago,

En su virtud, RESUELVO:

Desestimar el recurso de alzada deducido por Don Gregorio Pérez Alonso, contra Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Las Palmas de 23 de Febrero de 1983, confirmándolo en todos sus términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabrá interponer con carácter potestativo, recurso de reposición, previo al contencioso - administrativo, en el plazo de UN MES, a contar de su notificación, y, en su caso, de la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma. De no deducirse dicho recurso, el plazo para la interposición del contencioso - administrativo será de dos meses.

Santa Cruz de Tenerife a 8 de Julio de 1983.

EL CONSEJERO

José Medina Jiménez

BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Presidencia del Gobierno de Canarias

Servicio de Publicaciones

Sán Bernardo, 27 - Las Palmas de Gran Canaria.-2